

De: JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ <jaghoz@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 2:49 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<secftsucund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Proceso de Divorcio de ANDRES BERMUDEZ ROBLEDO contra MARTHA LILIANA ZAMUDIO CASTELLANOS No. 2021-216-01

Cordialmente,

JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ

Correo electrónico: jaghoz@hotmail.com

Cel: 315 -3117069

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA FAMILIA**

E. S. D.

Ref: Proceso de Divorcio de **ANDRÉS BERMUDEZ
ROBLEDO** contra **MARTHA LILIANA
CASTELLANOS**. No 2021/ 216-01

Como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de sustentar el recurso presentado, en los siguientes términos:

La sociedad de bienes entre los cónyuges nace por el hecho del matrimonio, es decir nace simultáneamente con el vínculo matrimonial y su disolución se realiza por muerte de uno de los cónyuges o por la decisión anticipada de los esposos.

No es usual que entre las mismas partes se realicen dos ceremonias matrimoniales una civil y otra religiosa como en el proceso que nos ocupa, hecho que genera lógicamente el nacimiento de la sociedad conyugal que obliga efectuar a los esposos, en el evento de una liquidación anticipada, la relación de existencia de esos dos matrimonios, debido a que dicha sociedad de bienes está subordinada a la existencia de ambos casamientos, de tal suerte que la liquidación de la sociedad económica de uno de los vínculos sin comprender el otro, generaría la imposibilidad de contraer válidamente un nuevo matrimonio, debido a que no pueden existir dos sociedades conyugales al mismo tiempo.

El interesado en contraer un nuevo matrimonio deberá aportar como requisito para esas nuevas nupcias los documentos que demuestren la disolución y liquidación del matrimonio y la sociedad conyugal anterior, hecho que no podría verificar por cuanto no liquidó correctamente la sociedad de bienes constituida por la concurrencia de dos vínculos matrimoniales distintos, uno civil y el otro religioso.

Por todo lo anterior, le solicito al señor magistrado
modificar la decisión adoptada.

Cordialmente,



JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ
C.C. No 80.412.644 de Usaquén
T.P. No 58283 el C.S.J